

cepto, con relación a los que figuren como hijos, de conformidad con el apartado a) del presente artículo. No obstante lo prevenido en el párrafo anterior las Empresas que así lo deseen podrán abonar directamente los Subsidios, reintegrándose de su importe en el Instituto Nacional de Previsión de conformidad con el procedimiento administrativo establecido.

d) En lo que a los recursos se refiere, continuará vigente lo que preceptuaba el Decreto 2082-1959, de 26 de noviembre, y Orden de 11 de diciembre del mismo año, si bien dado el carácter de urgencia del procedimiento que regula la presente Orden, los plazos que en dichas disposiciones se señalan quedan reducidos a la mitad, pudiendo la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dada la notoriedad de los hechos que justifican la medida de excepción prescindir de los informes del Ministerio competente aunque no del de la Dirección General de Empleo.

Artículo 8.º Se autoriza a los Directores generales de Previsión y Empleo a dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Hmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2439/1961, de 7 de diciembre, sobre concesión de auxilios de colonizaciones de interés local a los agricultores damnificados por las recientes inundaciones en los terminos municipales de Sevilla y La Rinconada y otras zonas geográficas afectadas.*

La importancia de los daños ocasionados en algunas explotaciones agrícolas de la provincia de Sevilla como consecuencia de las inundaciones producidas por los arroyos Tamarquillo y Almonazar aconseja que se concedan, para la recuperación y reparación de los terrenos afectados y de sus mejoras permanentes, los auxilios económicos que regula la vigente legislación de Colonizaciones de Interés Local, con arreglo a las mismas

normas que fueron dictadas por el Gobierno ante situaciones catastróficas similares.

Afectadas también por inundaciones otras zonas geográficas, se estima conveniente extender a ellas los auxilios que en este Decreto se conceden a los agricultores de los referidos términos de la provincia de Sevilla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá con carácter urgente, y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre Colonizaciones de Interés Local, auxilios para obras y trabajos de recuperación o restablecimiento de terrenos agrícolas, plantaciones y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte importante por las inundaciones ocasionadas por los arroyos Tamarquillo y Almonazar, en los terminos municipales, de Sevilla y La Rinconada.

Artículo segundo.—Dichos auxilios podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los dos mencionados Decretos, cualquiera que sea la clase de mejora y de beneficiario.

Artículo tercero.—En la concesión de tales auxilios quedaran sin efecto las limitaciones que en cuanto al número de anticipos señalan los artículos once y doce del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Agricultura a aplicar las disposiciones del presente Decreto a otros terminos municipales de distintas provincias que hayan sufrido igualmente daños de consideración con motivo de las recientes inundaciones, y a dictar las instrucciones complementarias que considere necesarias para su mejor cumplimiento.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto dispone este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 5 de diciembre de 1961 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para servicios Civiles por los motivos que se indican, el Oficial y Suboficiales que a continuación se relacionan con expresión del empleo, Arma, situación y motivo de la baja:

Alferez de Artillería don Demetrio Arias Fernandez.—Ministerio de Hacienda, Delegación de Gerona.—Retirado el 24 de noviembre de 1961.

Brigada de Infantería don Lope Rodriguez Bruna.—Ayuntamiento de Valladolid.—Retirado el 25 de noviembre de 1961.

Brigada de Artillería don Azapito Quiñoy Barrán.—Ministerio de Educación Nacional Madrid.—Retirado el 22 de noviembre de 1961.

Brigada de Intendencia don Primitivo Iturralde Ezpeleta.—

Delegación de Hacienda de Burgos.—Retirado el 27 de noviembre de 1961.

Sargento primero de Sanidad don Rafael Cruz Zapata.—Residencia de Estudiantes «Muñoz Grandes». Barcelona.—Retirado el 24 de noviembre de 1961.

Sargento de Infantería don Lucrecio Lucas Sainz.—Estafeta de Correos de Valdepeñas (Ciudad Real).—Retirado el 25 de noviembre de 1961.

Sargento de Infantería don Cipriano Martin Cerabantes.—Ayuntamiento de Fuente de Cantos (Badajoz).—Retirado el 24 de noviembre de 1961.

Al personal retirado anteriormente, que proceda de la situación de «Colorado» deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes en relación a su destino civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) y 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 5 de diciembre de 1961.—P. D., Serafin Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...